

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1984.

MEXICO, MARTES 6 DE JULIO DE 1984

Tomo CCV

Núm. 8

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convenio para el arreglo de diferencias que resultan de la aplicación de las disposiciones del inciso (a) del artículo 15 del Tratado de Paz con el Japon. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo que cancela la patente número 560 expedida al señor Antonio Vigorito Pérez, para ejercer las funciones de Agente Aduanal en Nuevo Laredo, Tam. 3

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional denominado Tierra Blanca, en San Fernando, Chis. 2

Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional solicitado por el señor Jorge Cancino Cabrera, en La Trinitaria, Chis. 4

Declaratoria de propiedad nacional de los terrenos denominados El Amate y Las Conchas, en Hidalgotitlán, Ver. 4

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región meridional del Territorio Sur de la Baja California 4

Acuerdo que establece el Distrito Nacional de Riego de Casas Grandes, Chih., declarando veda para el otorgamiento de concesiones con aguas del río Casas Grandes y sus afluentes, así como para el alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona que se indica 5

SECRETARIA DE BIENES NACIONALES E INSPECCION ADMINISTRATIVA

Decreto que asigna al patrimonio de Petróleos Mexicanos, el terreno con superficie de 9,364 metros cuadrados que forma el lote 16, manzana 1, de la Colonia Compresora, Sector A, en Torreón, Coah. 8

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio La Quinta, en San Juan del Río, Dgo. 7

Acuerdo sobre inafectabilidad del lote número 4 de la ex hacienda Otinapa, en Durango, Dgo. 7

Acuerdo sobre inafectabilidad del lote número 10 de la fracción norte de la ex hacienda La Gavia, en Zinacantepec, Méx. 8

Acuerdo sobre inafectabilidad de los lotes números 18 y 20 de la fracción norte de la hacienda La Gavia, en Zinacantepec, Méx. 8

Acuerdo sobre inafectabilidad de la fracción 2a. de la ex hacienda San Isidro Nenaxi, en Jocotitlán, Méx. 9

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Aguacate Primero, en Huautla, Igo. 9

Solicitud presentada por vecinos del poblado Rosario de Covarrubias, de Irapuato, Gto., para la creación de un centro de población agrícola 10

Avisos Judiciales y Generales 10 a 16

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región meridional del Territorio Sur de la Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede los artículos 10., 20., 60., 80. y 15 de la ley reglamentaria del párrafo 50. del artículo 27 constitucional en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO

Que en la zona meridional del territorio Sur de la Baja California se ha venido incrementado en forma acelerada

el alumbramiento de aguas del subsuelo con fines agrícolas.

Que es bien sabido que en el Territorio Sur de la Baja California sólo se dispone de aguas del subsuelo para el fomento y desarrollo de la agricultura, constituyendo, en realidad, dichas aguas, la única fuente segura de riqueza en esa región; por lo que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, avocándose a la resolución de ese problema, ha practicado los estudios necesarios de los que se llega al convencimiento que de no controlarse debidamente la explotación de las aguas del subsuelo en dicha región, utilizando únicamente los volúmenes renovables anualmente, se correrá el riesgo de sobrepasar la capacidad hidráulica explotable en el subsuelo y la invasión de aguas saladas en perjuicio de los aprovechamientos existentes, cuya conservación y protección es de interés público, por lo que expido el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en la región meridional del Territorio Sur de la Baja California, quedando delimitada geográficamente de la siguiente manera: a partir de la desembocadura del arroyo La Aguja en el Océano Pacífico, cuyas coordenadas geográficas son 110° 50' 45" longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 23° 56' 30" de latitud Norte, se baja hacia el Sureste en una distancia aproximada de 800 metros, hasta el punto de unión de las carreteras costera y de La Paz; de este punto siguiendo a lo largo de esta última carretera, hasta el cruzamiento de la misma con el Meridiano 110° 30'; siguiendo después la meridiana hacia el Norte hasta el poblado Rodríguez, y de aquí en la misma dirección hasta la costa de la bahía de La Paz. A partir de este último punto, la línea sigue por el litoral rodeando el saliente que forma el canal de San Lorenzo frente a la isla del Espíritu Santo; sigue también por el litoral con el Golfo de California, hacia el Sureste, pasando por las bahías de La Ventana, de los Muertos, de las Palmas y de los Frailes; se continúa por la parte Sur de la península hacia el Sureste, pasando por las bahías de San José del Cabo y de San Lucas; después sigue por el litoral correspondiente al Océano Pacífico hacia el Noroeste hasta llegar al punto de partida en la desembocadura del arroyo de La Aguja.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el abastecimiento de la veda tratan de evitarse.

ARTICULO TERCERO.—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para el control de la salinidad.

ARTICULO CUARTO.—Para la debida aplicación del presente decreto los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio individual correspondiente.

Se autoriza la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia Secretaría, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción a dichos plazos y especificaciones.

En caso de que la Secretaría de Recursos Hidráulicos llegare a establecer un distrito de riego por bombeo con aguas del subsuelo, cuya jurisdicción comprenda la ubica-

ción del pozo solicitado, la operación del mismo quedará sujeta a las disposiciones que dicte dicha Secretaría, directamente o por conducto de la gerencia del distrito, en materia de temporadas o épocas de bombeo, número de horas diarias durante las que éste pueda hacerse, gastos de extracción, etc., sin que por ello pueda el permisionario hacer reclamación alguna.

ARTICULO QUINTO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 90. de la ley de la materia a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO SEXTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 30 días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en La Paz, B. C., expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso la superficie regada.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Eduardo Chávez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Gilberto Flores Muñoz.—Rúbrica.

ACUERDO que establece el Distrito Nacional de Riego de Casas Grandes, Chih., declarando veda para el otorgamiento de concesiones con aguas del río Casas Grandes y sus afluentes, así como para el alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE RECURSOS HIDRAULICOS Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos construirá las obras necesarias para aprovechar en riego de terrenos tanto las aguas superficiales del río Casas Grandes, como las del subsuelo del Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, mediante su alumbramiento.

Que con el fin de evitar que se dé un uso distinto a dichas aguas, es procedente establecer un Distrito Nacional de Riego, para que controlando las aguas en su totalidad, provea a su mejor aprovechamiento, para lo cual es necesario establecer vedas sobre otorgamiento de concesiones con aguas del río citado y para el alumbramiento de aguas del subsuelo en el Municipio en cuestión.

Por las razones anteriores y con fundamento en lo establecido por los artículos 9 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 20, 30, 40, 60, y 43 de la Ley de Riegos y 20 de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, expido el siguiente